

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE
VALORES
KUTXABANK Y CAJASUR BANCO**

Aprobado por el Consejo de Administración de Kutxabank con fecha 29 de diciembre de 2016.

Índice

TÍTULO I NORMAS GENERALES.....	3
TÍTULO II OPERACIONES PERSONALES	4
TÍTULO III PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO.....	8
TÍTULO IV POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS	18
TÍTULO V DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES.....	21
TÍTULO VI APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	23
ANEXO 1 DEFINICIONES.....	25
ANEXO 2 LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE	37

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el reglamento o el RIC) resultan de aplicación a KUTXABANK, S.A. y CAJASUR BANCO, S.A. (en adelante las Entidades) y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):

- a) Los miembros de los Consejos de Administración de las Entidades.
- b) Los miembros de los Comités de Dirección de las Entidades.
- c) Otros directivos, empleados, apoderados y agentes de las Entidades, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.
- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en las Entidades y que a criterio de la función de cumplimiento deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

La función de cumplimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por las Entidades en el mercado de valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II OPERACIONES PERSONALES

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las órdenes y operaciones personales realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores negociables e instrumentos financieros negociados en mercados regulados, SMNs o SONS¹ o valores negociables e instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los valores negociables o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Artículo 5. Mediación obligatoria

No será obligatoria la mediación de las operaciones personales a través de Kutxabank, CajaSur o empresas del grupo.

Artículo 6. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que dispongan las Entidades a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de las Entidades deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

¹ Ver definiciones 21 y 23 del RIC.

Artículo 7. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de las Entidades, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas, siempre que la persona afecta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, quedan equiparadas a las operaciones personales de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar (definición 24 del RIC).
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos (definición 33).
- c) A través de personas interpuestas.

2. En el supuesto de que las Entidades ostenten la condición de emisoras, las personas con responsabilidades de dirección (los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección y los directivos con acceso recurrente a información relevante de las Entidades), deberán comunicar a Cumplimiento Normativo y a la CNMV, no más tarde de tres días laborables contados a partir del día de la operación, todas las operaciones personales respecto de valores negociables e instrumentos financieros de las Entidades negociados en un mercado regulado, SMN o SON o cuyo subyacente se negocie en los mismos. Posteriormente deberán comunicar todas las subsiguientes operaciones sobre dichos valores negociables e instrumentos siempre que el valor total de las mismas haya superado los 5.000 euros dentro de un mismo año natural. Asimismo estarán obligados a comunicar dichas operaciones a la autoridad competente en la forma y plazos exigidos por la misma o por la normativa aplicable.

En relación con la obligación de comunicación de operaciones de las personas con responsabilidades de dirección, quedan equiparadas a las operaciones personales de estas personas las realizadas por las personas estrechamente vinculadas con ellas (definición 26).

Las personas con responsabilidades de dirección deberán comunicar a la función de cumplimiento la identidad de las personas estrechamente vinculadas con ellas. Asimismo deberán notificar por escrito a dichas personas sus obligaciones bajo este título y guardar una copia de las notificaciones realizadas a las mismas.

3. La función de cumplimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban autorizar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud de la función de cumplimiento, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales.

4. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La función de cumplimiento estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

Artículo 8. Prohibiciones para operar

1. Las personas con responsabilidades de dirección de las Entidades, se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones personales respecto de valores negociables e instrumentos financieros de las Entidades negociados en un mercado regulado, SMN o SON o cuyo subyacente se negocie en los mismos, durante los 30 días naturales previos a la publicación de cualquier información pública periódica que las Entidades estén obligadas a realizar en su condición de emisor. La función de cumplimiento podrá permitir la operativa, caso por caso, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
2. Las personas sujetas se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones respecto de los instrumentos previamente identificados por la función de cumplimiento y durante el tiempo estipulado por dicha función.
3. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones personales sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados):
 - a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.
 - b) A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación de la función de cumplimiento.
4. Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.
5. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas

jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

Artículo 9. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a la función de cumplimiento, enviando copia del mismo.

La función de cumplimiento, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.

2. La función de cumplimiento podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

3. Una vez recibida la copia por la función de cumplimiento y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor de la cartera los artículos 4 a 8.

4. En el caso de las personas con Responsabilidades de Dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, no estarán exentas de declarar las operaciones realizadas sobre títulos propios del Grupo Kutxabank ejecutadas bajo el amparo de un Contrato de Gestión Discrecional de Carteras.

TÍTULO III PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 10. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la función de cumplimiento, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

Artículo 11. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, SMN o SON.

Cancelar o modificar órdenes relativas a valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información.

Respecto de subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en los mismos de los que se disponga en virtud del Reglamento (UE) 1310/2010, el uso de información privilegiada comprenderá también la realización, modificación o cancelación de una oferta en nombre propio o de un tercero.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada;
- (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la función de cumplimiento;

(iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a valores negociables o instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 12. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la función de cumplimiento.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.
3. Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una persona sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 13. Registros documentales

Las Entidades, en caso de ostentar la condición de emisoras de valores e instrumentos financieros cotizados, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborarán para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia a la función de cumplimiento.

Artículo 14. Salvaguarda de la información relevante

Las personas sujetas que dispongan de información relevante por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15. Difusión de la información relevante

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

2. Las Entidades, en el caso de ostentar la condición de emisoras, deberán difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de las Entidades, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento de la función de cumplimiento.

- b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de valores o instrumentos financieros de las Entidades y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- c) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de las Entidades revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados de las Entidades comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en las Entidades. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.

5. Las Entidades se asegurarán de:

- a) Vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de las Entidades.

- c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
- d) Cuando los valores e instrumentos financieros de las Entidades estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que las Entidades hayan solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros.
- e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en las páginas de Internet de las Entidades.

Artículo 16. Excepción al deber de información al público
--

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de las Entidades, cualquiera de sus interlocutores cualificados informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 17. Lista de iniciados

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados respecto de cada instrumento financiero sobre el que se disponga de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.
2. La función de cumplimiento deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 13 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 18. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, la función de cumplimiento, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de las Entidades en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 19. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 22, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 20. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y la función de cumplimiento establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

2. La función de cumplimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 21. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la función de cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la función de cumplimiento llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por las Entidades.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.

2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la función de cumplimiento.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a las Entidades, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la función de cumplimiento.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 24. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios.

Artículo 25. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. Las Entidades, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisarán, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.

Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas. Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3. Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

4. La función de cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

CAPÍTULO III INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN

Artículo 26. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.
2. Las Entidades y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.
3. Las Entidades y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.
4. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre a la función de cumplimiento un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

Artículo 27. Responsabilidades de la función de cumplimiento

1. La función de cumplimiento mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:
 - a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
 - b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
 - c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.

Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.

2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, a la función de cumplimiento.

TÍTULO IV POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 28. Objeto

El presente título contiene la regulación general de prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de las Entidades y entre los clientes y las propias Entidades.

Kutxabank y CajaSur cuenta con Políticas de Gestión de Conflictos de Interés en los ámbitos de la prestación de servicios de inversión y de los Mercados de Valores.

Artículo 29. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si las Entidades o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

Artículo 30. Otros conflictos de interés

Las Entidades podrán determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 31. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán a la función de cumplimiento y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 32. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe la función de cumplimiento.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a la función de cumplimiento.

2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) En caso de conflicto entre las Entidades y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
 - b) En caso de conflicto entre clientes:
 - (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Si las medidas adoptadas por las Entidades no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, las Entidades comunicarán a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo

desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a la función de cumplimiento.

5. La función de cumplimiento deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

Artículo 33. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en las Entidades tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO V DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 34. Normativa aplicable

Además de las normas previstas en el artículo 2, las personas sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaría, recogidas en los apartados 2 y 3 del anexo 2.

Artículo 35. Normas de conducta

Las personas sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

Artículo 36. Requisitos organizativos

Las Entidades identificarán a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobarán que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Artículo 37. Operaciones vinculadas

La función de cumplimiento tendrá libre acceso al registro interno que detalle las operaciones realizadas por las Entidades con las siguientes sociedades para las que preste el servicio de depositaría:

- a) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las personas sujetas previstas en las letras a) y b) del artículo 1.
- b) El resto de instituciones de inversión colectiva.
- c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de la que la sociedad actúa como gestora y las Entidades como depositarias.
- d) Las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la sociedad actúa como gestora y las Entidades como depositarias.
- e) Cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, cuando afecten a una

institución de inversión colectiva o fondo de pensiones respecto del que actúe como depositario.

- f) Cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a un fondo de pensiones respecto del cual el banco actúe como depositario.

Artículo 38. Separación del depositario
--

1. El departamento de depositaría de instituciones de inversión colectiva remitirá periódicamente a la función de cumplimiento la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que las Entidades actúan como depositario, así como de las sociedades gestoras de fondos de pensiones en las que las Entidades actúan asimismo como depositario.

2. Las Entidades se asegurarán de que la actividad de depositaría observe las siguientes normas de separación respecto de las Entidades gestoras:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de las Entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.
- c) Las Entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- d) Existirá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría; los instrumentos informáticos impedirán el flujo de aquella información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

TÍTULO VI APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 39. Información

1. La función de cumplimiento informará al órgano rector competente y/o al comité que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este reglamento.
2. Al menos con una periodicidad semestral, la función de cumplimiento deberá elaborar un informe dirigido al órgano rector competente o al comité que éste señale y que contenga lo siguiente:
 - a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
 - b) Evaluación del cumplimiento del reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 40. Intranet corporativa

La función de cumplimiento mantendrá en la intranet corporativa de las Entidades una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) Las circulares de desarrollo del reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 41. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la función de cumplimiento, formación actualizada.

Artículo 42. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 43. Modificaciones

1. El órgano rector competente y/o el comité que éste designe podrá dictar circulares en desarrollo de lo previsto en este reglamento.
2. Las actualizaciones del reglamento, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, podrán ser aprobadas por el órgano rector competente y/o el comité que éste designe.

Disposiciones transitorias

El presente Reglamento no será de aplicación a las órdenes y operaciones en SONS, mercados de crecimiento de SMEs, derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos hasta el 3 de enero de 2017.

ANEXO 1 DEFINICIONES

1. Áreas separadas

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de las entidades en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión de carteras de inversión

Un contrato de gestión de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los

frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

6. Depositaria

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaria las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recogidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

8. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

9. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora aquella entidad que emita o se proponga emitir cualquier

valor o instrumento financiero en un mercado regulado, SMN o SON domiciliado en la Unión Europea.

10. Benchmarks o índices de referencia

Cualquier rating, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódico o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

11. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (SMN o SMN) o Sistema Organizado de Negociación (SON o SON).

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización

cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionadas

12. Información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adoptar decisiones de inversión respecto de valores o instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos spot sobre materias primas y productos subastados basados en derechos de emisión y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su precio o valor de cotización en un mercado regulado, un SMN o un SON.

13. Instituciones de inversión colectiva no armonizadas

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas aquellas que lo sean de inversión alternativa y estén, por lo tanto, reguladas por la Directiva 2011/61/UE, sobre gestores de fondos de inversión alternativa, o cualquiera otra que pueda sustituirla.

14. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II).

15. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

16. Manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes, así como cualquiera otras actuaciones:
- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión;
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial;

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones, emitido las órdenes o realizado las actuaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- b) Las operaciones, órdenes u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas,

cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Asimismo cuando los referidos actos persigan asegurar el precio de los mismos.

- d) La transmisión de información falsa o engañosa el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- e) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- f) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:
 - a) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ello pueda ocurrir;
 - b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
 - c) crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- h) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, del contrato spot sobre materias

primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- i) La compra o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- j) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.
- k) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de valores negociables o instrumentos financieros negociados en mercados regulados, SMNs o SONS, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias).
- l) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos; y
- m) Actuaciones respecto de índices (benchmarks).

17. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

18. Mercados de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión

Un SMN registrado como mercado de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

19. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros

para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

20. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

21. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

22. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio.

23. OTF o SON

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

24. Persona con la que una persona sujeta tiene una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona competente.

- c) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

25. Personas con responsabilidades de dirección

Una persona que en una entidad emisor tenga la condición de:

- a) Miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, o
- b) Alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

26. Persona estrechamente vinculada

Se consideran personas estrechamente vinculadas las siguientes:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

27. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

28. Prácticas de mercado aceptadas

Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) y la Comisión Nacional del

Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.

Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

29. Recomendación de inversión

Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier

informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

30. Sondeos y prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información, que con carácter previo al anuncio de una transacción y con el objetivo de valorar el interés de potenciales inversores respecto de la potencial transacción y sobre las condiciones de la misma, como el potencial tamaño o precio, a uno más potenciales inversores, realizada por el propio emisor, por un oferente secundario (supuesto en que la orden sea de un tamaño y distinto del ordinario y que implique un método de entrega que requiera la previa valoración por parte del potencial inversor), por un partícipe en mercados de derechos de emisión o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

31. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a

tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

32. Valores e instrumentos financieros de las entidades

Se entiende por valores e instrumentos financieros de las Entidades aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por Kutxabank y CajaSur.

33. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ANEXO 2 LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (reglamento de abuso de mercado o MAR), así como todos los reglamentos y directivas europeos aprobados en desarrollo del mismo.
- b) Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- c) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- d) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado o cualquier otro que lo sustituya.
- e) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- f) Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
- g) Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.

3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado

por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.